

Santiago, seis de noviembre de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los considerandos cuarto y quinto, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que dedujo recurso de protección doña Astrid Mercedes Weishaupt Cariola en contra de la Ilustre Municipalidad de Iquique y la Policía Marítima, quien reclama conculcado, de manera arbitraria e ilegal, el derecho a la vida e integridad psíquica, por la deficiente fiscalización de parte de las autoridades recurridas en relación a las personas que se encuentran en las inmediaciones del Condominio "Punta Cavanha" en que reside, quienes levantan viviendas improvisadas o "rucos", ensucian y cometen una serie de incivildades y delitos.

Pide, se ordene a las recurridas adoptar, en un breve plazo y previa coordinación con las entidades que sean pertinentes, un plan de medidas que procure la protección eficiente e integral, con miras a evitar el acaecimiento de este tipo de sucesos en su contra en lo sucesivo, otorgando una solución al problema planteado.

**Segundo:** Que, en una primera instancia, la Municipalidad recurrida expuso en lo pertinente a lo cuestionado en el recurso, que la Dirección de Prevención y Seguridad Pública, a través del Departamento de Inspección y Fiscalización Municipal, en conjunto con la Dirección de



Aseo y Ornato y la Policía Marítima de manera constante y semanal han efectuado labores de limpieza y retiro de los denominados "rucos" en diferentes sectores del borde costero de la ciudad a fin de dar cumplimiento a sus obligaciones legales.

Recalca que el cumplimiento de su deber de fiscalización consta en las acciones registradas en el informe de las Direcciones precitadas, que los días 15 y 17 de mayo de 2024, se realizó en el sector de Punta Cavancha aseo y fueron retirados los "rucos" que se encuentran en ese lugar.

**Tercero:** Que a su turno informó el Capitán de Puerto de Iquique señalando que, en ejercicio de sus funciones, la Policía Marítima realiza patrullajes preventivos diariamente entre las 06:00 y las 08:30 horas, para el retiro de carpas, rucos y personas, en su mayoría extranjeros.

Agrega que realizan operativos en coordinación con la Municipalidad entre las 09:30 y 13:00 horas para el retiro de rucos, los cuales en su mayoría son de personas de nacionalidad chilena, en condición de calle con problemas de consumo de drogas, alcoholismo y alteraciones psiquiátricas.

**Cuarto:** Que, esta Corte ofició a la Delegación Presidencial Regional de Tarapacá quien señaló que en lo



concerniente al retiro de rucos y carpas en la ciudad de Iquique, desde el Comité Provincial de Seguridad Pública, se ha definido y coordinado que, conforme a las atribuciones específicas de los servicios, tal labor es realizada a través de una planificación diaria de la Municipalidad por medio de sus Inspectores con el auxilio de Carabineros y de la Armada de Chile; sin perjuicio que, frente a requerimientos o denuncias directas por parte de la comunidad, se hayan coordinado operativos específicos con participación de representantes de la Delegación Presidencial Regional, contexto en el cual resulta de importancia destacar el operativo desplegado el día 25 de abril del año 2024 que comprendió un perímetro ciudad-borde costero.

**Quinto:** Que son hechos del recurso, afianzados con los antecedentes agregados al expediente digital, que en la Península de Cavanha donde vive la recurrente, se han instalado en distintos sectores "personas en situación de calle" o "rucos" ocupando espacios públicos, con instalaciones precarias.

**Sexto:** Que, en cuanto a las facultades, competencias y obligaciones municipales, relativas a la mantención del espacio público comunal, corresponde remitirse a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Que de acuerdo con el inciso segundo del artículo 1° de dicho cuerpo legal "*Las municipalidades son*



*corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas".*

A continuación, en el Párrafo 2° sobre Funciones y atribuciones de las Municipalidades, el artículo 3° establece que "Corresponderá a las municipalidades, en el ámbito de su territorio, las siguientes funciones privativas: [...]

*f) El aseo y ornato de la comuna".*

Seguidamente, el artículo 4° preceptúa que "Las municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con: [...]

*j) El desarrollo, implementación, evaluación, promoción, capacitación y apoyo de acciones de prevención social y situacional, la celebración de convenios con otras entidades públicas para la aplicación de planes de reinserción social y de asistencia a víctimas, así como también la adopción de medidas en el ámbito de la seguridad pública a nivel comunal, sin perjuicio de las funciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y de las Fuerzas de Orden y Seguridad".*



Luego, el artículo 5 de la ley indica que “Para el cumplimiento de sus funciones las municipalidades tendrán las siguientes atribuciones esenciales: [...]

c) Administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido su subsuelo, existentes en la comuna, salvo que, en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la Administración del Estado. En ejercicio de esta atribución, les corresponderá, previo informe del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil, asignar y cambiar la denominación de tales bienes. Asimismo, con el acuerdo de los dos tercios de los concejales en ejercicio, podrá hacer uso de esta atribución respecto de poblaciones, barrios y conjuntos habitacionales, en el territorio bajo su administración [...]

d) Dictar resoluciones obligatorias con carácter general o particular; [...]

l) Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el plan comunal de seguridad pública.

Para realizar dichas acciones, las municipalidades tendrán en consideración las observaciones efectuadas por el consejo comunal de seguridad pública y por cada uno de sus consejeros.” [...]

o) [...] Sin perjuicio de las funciones y atribuciones de otros organismos públicos, las municipalidades podrán



*colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites comunales.*

**Séptimo:** Que, de las normas que han sido expuestas precedentemente, no cabe sino concluir que, sin perjuicio de las tareas de orden público y policial que corresponden a entidades diversas y ajenas al presente recurso, aparece que, ante la denuncia formulada en el libelo, toca a las Municipalidades, respecto de aquello, la tarea de coordinación con dichas entidades, para el desarrollo de sus propios fines y -en lo referido a la administración del espacio público, y de los bienes bajo su resguardo- le compete la fiscalización y conservación de áreas verdes en miras a la salvaguarda de la salubridad del espacio público bajo su competencia.

Lo señalado, con mayor razón si nos encontramos frente a obligaciones públicas de naturaleza ininterrumpida, que requieren periodicidad para la obtención de objetivos cualitativamente relevantes.

**Octavo:** Que, de esta forma, el órgano recurrido no puede desconocer la responsabilidad que le cabe en esta problemática social, atendida la actual situación de desprotección y de inseguridad de la zona de la Península de Cavanha, precisamente por la presencia de personas en situación de calle que ocupan espacios públicos, con



instalaciones precarias, que generan residuos humanos y basuras acumuladas en la vía pública, cuestión que crea altos niveles de inseguridad en el lugar y, que vulnera el derecho a la integridad física y psíquica de la recurrente y de todos quienes circulan por el sector, además del derecho de propiedad, protegido por el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental, quien ve disminuida las atribuciones propias de su derecho de dominio, como son el uso y goce de su inmueble, al verse perturbada en el disfrute tranquilo de éste.

**Noveno:** Que, sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que, ante la mantención de la problemática expuesta, se hace menester adoptar medidas por la presente vía que protejan la garantía constitucional cuya amenaza se ha evidenciado por la subsistencia de la situación en estudio, sin pretender, en ningún caso, reemplazar o actuar de sustituto de las diversas acciones jurisdiccionales, administrativas, que procedan.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de fecha tres de junio del año dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique, y, se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto, **sólo en cuanto**, se dispone que la Municipalidad de Iquique deberá adoptar, en



un breve plazo y previas coordinaciones que correspondan, un plan de medidas y seguimientos, que procure la protección eficiente e integral de los vecinos del sector materia de la acción, Condominio "Punta Cavanha" ubicado en la Península de Cavanha, Iquique , que han visto amagados sus derechos en los términos expresados en este fallo, con miras a morigerar y evitar la subsistencia de las condiciones denunciadas, otorgando una respuesta al problema planteado en autos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro (S) Sr. Mario Rojas G.

Rol N° 20.199-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sra. Dobra Lusic N. (s) y Sr. Mario Rojas G. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Raúl Fuentes M. y Sra. Andrea Ruiz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Lusic y la Abogada Integrante Sra. Ruiz por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.





En Santiago, a seis de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

